

#333

4318

27-5-68

Ley por medio de la cual se definen  
los bienes que constituyen el patri-  
monio cultural de la Nación.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

“AÑO DE LA PRODUCCION”

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm 27987

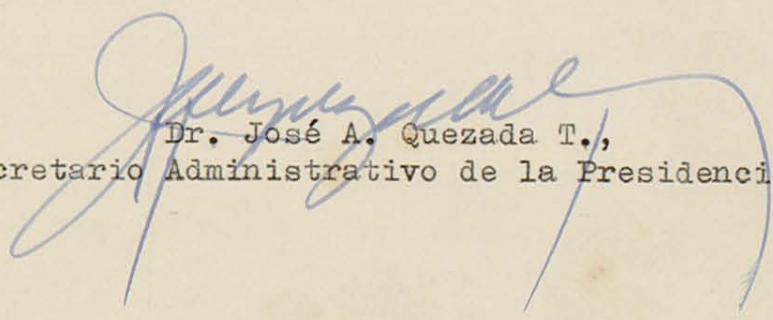
17 JUN 1968

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, muy cortésmente, que la Ley mediante la cual se definen los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación, ha sido promulgada en fecha 14 de junio del presente año, y registrada bajo el No. 318.

Muy atentamente,

  
Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
ma/aq.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el artículo 101 de la Constitución de la República, establece que la riqueza artística e histórica del país, sea cual fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación, y estará bajo la salvaguarda del Estado;

CONSIDERANDO: que, en consecuencia, corresponde al Estado reglamentar todo lo relativo a la protección, conservación, enriquecimiento y utilización del patrimonio cultural de la Nación;

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A los efectos de esta ley, el patrimonio cultural de la Nación se subdivide en:

- a)- patrimonio monumental;
- b)- patrimonio artístico;
- c)- patrimonio documental;
- d)- patrimonio folklórico.

Art. 2.- Forman parte del patrimonio monumental los monumentos, ruinas y enterratorios de la arqueología precolombina; edificios coloniales, conjuntos urbanos y otras construcciones de señalado interés histórico o artístico, así como las estatuas, columnas, pirámides, fuentes, coronas y tarjas destinadas a permanecer en un sitio público con carácter conmemorativo.

Art. 3.- El patrimonio artístico está constituido por el conjunto de bienes muebles y piezas, sea cualquiera su origen y



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

...del folio... del libro letra... No... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

4to LEGISLATURA Ord. 219 68

REGISTRADA AL No. 230 en el folio... del libro letra... No... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, de mayo 19 68 Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por el cual se definen los bienes  
que constituyen el patrimonio cultural de la P.A.G.  
Nación.

2

situación, de indubitable valor, en virtud de su arte o significación histórica, destinadas o susceptibles de destinarse a formar parte de los fondos propios de un museo público.

Art. 4.- El patrimonio documental lo forman los testimonios escritos del pasado histórico que ameritan y requieran adecuada conservación y clasificación en archivos o establecimientos accesibles a paleógrafos e investigadores.

Art. 5.- Forman el patrimonio folklórico, a los efectos de esta ley, la pluralidad de manifestaciones materiales típicas de la tradición dominicana, y, en especial, las expresiones plásticas más representativas del arte popular y las artesanías.

Art. 6. El Estado Dominicano ejercerá la salvaguarda de los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación, conforme a las disposiciones de esta ley y a través de los órganos creados por esta ley o por otras disposiciones legislativas o reglamentarias especiales.

Art. 7.- La salvaguarda de dichos bienes, implica su previa identificación, descripción y delimitación, según los casos, a cuyo efecto, los organismos indicados más arriba, dentro de sus respectivas esferas de acción, procederán a inventariarlos y clasificarlos según su naturaleza y destino, de acuerdo con los procedimientos modernos de registro, en un plazo de seis meses o en

ASUNTO:

CONGRESO NACIONAL

4ta LEGISLATURA ord. de 19 68

REGISTRADA AL No. 330 en el folio... del libro letra... No... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de... de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, de Mayo 19 68

[Handwritten signature]

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por el cual se definen los bienes  
ASUNTO: que constituyen el patrimonio cultural de la P.A.G. 3  
Nación.

los plazos que prevea el reglamento, que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 8.- Los propietarios o tenedores de inmuebles, colecciones o piezas de indudable valor monumental, artístico, documental o folklórico, están en la obligación de declarar dichas pertenencias a los efectos de lo que establezca el precedente artículo.

Art. 9.- Los propietarios de uno de los bienes descritos anteriormente, deberán comunicar a los organismos correspondientes los traspasos que hicieron en los mismos, en un plazo que no excederá de noventa (90) días a partir de la fecha en que se realice la operación.

Art. 10.- Los bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación, aún los pertenecientes a particulares, susceptibles de traslado, no podrán ser llevados fuera del país, sino cuando lo sea por tiempo limitado, para fines de exhibición, clasificación o estudio y con el consentimiento de la Dirección General de Bellas Artes o de los organismos correspondientes. Dicha autorización se otorgará en la forma que prevea el reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, el cual regulará, además, las condiciones en que el traslado pueda ser efectuado.

Art. 11.- En ningún caso los bienes del patrimonio cultural de la Nación, sometidos al régimen establecido por la presente ley, podrán sufrir destrucción, daño o alteración incólta por

ASUNTO: *CONSTITUCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA P.R.G.*

CONGRESO NACIONAL

4<sup>ta</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1968*  
 REGISTRADA AL No. *330*  
 en el folio.....del libro letra.....  
 No.....de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de.....*seis*.....  
 hojas escritas en máquina a razón de dos es-  
 pacios interlineales  
 Santo Domingo, *20 Mayo* de.....*1968*  
*R. Ramírez*  
 Jefe de las Oficinas del Senado



*[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, including words like 'Art. 10', 'Art. 9', 'Art. 8', 'Art. 7', 'Art. 6', 'Art. 5', 'Art. 4', 'Art. 3', 'Art. 2', 'Art. 1', 'Art. 0', 'Art. 10', 'Art. 9', 'Art. 8', 'Art. 7', 'Art. 6', 'Art. 5', 'Art. 4', 'Art. 3', 'Art. 2', 'Art. 1', 'Art. 0']*

## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por el cual se definen los  
ASUNTO: bienes que constituyen el patrimonio cultural PAG. 4  
de la Nación.

parte de sus propietarios o poseedores.

Art. 12.-Quedan prohibidas las excavaciones en busca de minas u objetos arqueológicos en cualquier parte del territorio nacional. Sin embargo, la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, a través de la Dirección General de Bellas Artes y los organismos creados por leyes o disposiciones especiales, encargados de la salvaguarda del patrimonio cultural de la Nación, podrán dentro del marco de sus atribuciones respectivas, autorizar dichas excavaciones para fines de investigaciones arqueológicas a las Universidades del país, a los Museos Nacionales o Municipales reconocidos en el país, o a los organismos e instituciones nacionales o extranjeras de carácter científico, así como a personas físicas calificadas que a juicio de los indicados organismos, sean acreedores de esa autorización.

Art. 13.- Todo aquel que en lo adelante realice el hallazgo de cualquier objeto que se considere que forma parte del patrimonio cultural de la Nación, está en la obligación de hacer una declaración, con todos los datos que fueren necesarios para la clasificación de dichos objetos.

Si el hallazgo ocurriere en el Distrito Nacional, la declaración se hará en las oficinas del Museo Nacional, cuyo Director a su vez lo comunicará al organismo calificado, de acuerdo con la ley o los reglamentos para recibir dicha declaración. Si por

4ta LEGISLATURA Ind. de 1968

REGISTRADA AL No. 330 en el folio... del libro letra... No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de... de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, de... 1968  
Jefe de las Oficinas del Senado



Faint, mirrored text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through. The text is largely illegible due to its orientation and fading.

SENADO REPUBLICA DOMINICANA  
CONGRESO NACIONAL

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por el cual se define los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación. PAG. 5

el contrario, el hallazgo ocurriere fuera del Distrito Nacional, la declaración será hecha, para los mismos fines, antes el Síndico Municipal de la jurisdicción, de que se trate.

Art. 14.- El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de la presente ley, así como para tomar cuantas medidas juzgue convenientes para la conservación y salvaguarda del patrimonio cultural de la Nación.

Art. 15.- Cualquier violación a las disposiciones de la presente ley o a las de los Reglamentos que para su ejecución dicte al efecto el Poder Ejecutivo, serán sancionadas con prisión de seis meses a dos años y con multas de RD\$200.00 a RD\$2,000.00.-

Art. 16.- La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, las autoridades policiales, aduaneras y de Migración, tomarán las medidas adecuadas para los fines de ejecución de la presente ley.

Art. 17.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 5207 del 16 de marzo de 1913, promulgada en la ciudad de Barahona y modifica en cuanto fuere necesario la Ley 293, del 13 de febrero de 1932, la Ley 1400 del 19 de abril de 1947 y cualquier otra ley que le sea contraria.

4to LEGISLATURA Ord. de 1968  
REGISTRADA AL No. 330

en el folio.....del libro letra.....  
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos es-  
pacios interlineales

Santo Domingo, de 1968  
Jefe de las Oficinas del Senado



Faint, mostly illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through. Some words like 'CONGRESO NACIONAL' and 'SENADO' are visible.

ACUNTO: *[illegible]*  
CONGRESO NACIONAL

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por el cual se definen los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación. PAG. 6

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración.

*Adriano A. Uribe Silva*  
Adriano A. Uribe Silva  
Vicepresidente en funciones.

*Yolanda A. Pimentel de Pérez*  
Yolanda A. Pimentel de Pérez  
Secretaria

*Alberto Dimayo*  
Alberto Dimayo  
Secretario ad-hoc

*Faint handwritten notes and stamps on the left side of the page.*



333 CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: que convalida el acta del Consejo Nacional de la P.A.C. de fecha 23 de Mayo de 1968.

En la Sala de Sesiones del Senado, Principio del mes de Mayo de 1968, se leyó y aprobó el acta del Consejo Nacional de la P.A.C. de fecha 23 de Mayo de 1968, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintitres días del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y ocho.

*[Handwritten signatures and text, including 'Senado de la República Dominicana']*

*[Handwritten signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado

4<sup>ta</sup> LEGISLATURA Ord. de 1968  
REGISTRADA AL No. 330  
en el folio... del libro letra...  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo, D.R., 23 de Mayo 1968  
*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado





**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

~~DE LA PRODUCCION~~  
"AÑO DEL DESARROLLO"

②

NUMERO **16466**

Santo Domingo de Guzmán.

**9 ABR. 1966**

Al  
Presidente del Senado,  
CIUDAD

Señor Presidente:

De acuerdo con el artículo 101 de la Constitución de la República" toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado y la ley establecerá cuanto sea oportuno para su conservación y defensa". Para ser consecuentes con el precepto constitucional que acaba de ser transcrito, y en consideración a que la legislación en la actualidad vigente, en relación con la materia de la cual se trata, se considera inadecuada e ineficaz para proteger el valioso y variado conjunto que forma el patrimonio cultural de la Nación de los desmanes y atropellos que en forma alarmante se comenten contra él, me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley, mediante el cual se definen los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación, y se dictan las regulaciones necesarias para

*Educación, Abie/6.  
punto de vista. con.  
Capítulo 19 día 22.*

*Apudato*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

- 2 -

la protección , conservación, enriquecimiento y utilización de dicho patrimonio.

Se ha creído conveniente, para una mejor aplicación de la ley, que dicho patrimonio, de acuerdo con las recomendaciones de la técnica moderna en la materia, se subdivide en: a) patrimonio monumental; b)- patrimonio artístico; c)- patrimonio documental y d) patrimonio folklórico. El proyecto de ley define lo que constituye cada uno de esos patrimonios y atribuye a organismos estatales diferentes el control de los mismos.

En el proyecto de ley se ha atribuido a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos todo lo relativo a la conservación del patrimonio cultural de la Nación, excepto en aquellos aspecto que corresponden a otros organismos en virtud de leyes especiales o decretos, por considerarse que de dicha Secretaría dependen organismos como la Dirección General de Bellas Artes, el Museo Nacional, y otros similares, que se encuentran en condiciones de supervigilar de una manera más efectiva la conservación de ese patrimonio.

El proyecto de ley establece que ningún bien susceptible de traslado, de los que forman parte del patrimonio cultural de la Nación, podrá ser llevado al extranjero, excepto cuando sea para fines de exhibición, clasificación o estudio, y esto sólo con permiso de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, o del organismo a quien corresponda velar por la conservación y protección de los bienes patrimonia-



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

- 3 -

les de que se trate.

Otra previsión de la ley consiste en la prohibición de hacer excavaciones en el territorio nacional con fines arqueológicos, sin la previa autorización de los organismos calificados para otorgar esa autorización.

El proyecto de ley establece, además, la obligación de hacer un inventario y clasificación de todo cuanto forme parte del patrimonio cultural de la Nación, de acuerdo con los más modernos procedimientos técnicos de registro.

Finalmente el proyecto prevé para las personas que violaren las disposiciones de la ley o los reglamentos que al efecto promulgue el Poder Ejecutivo, sanciones de seis meses a dos años de prisión y multas de RD\$200.00 a RD\$2,000.00.

Por todas las razones anteriormente señaladas, espero que los señores legisladores le impartirán su voto aprobatorio al presente proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el artículo 101 de la Constitución de la República, establece que la riqueza artística e histórica del país, sea cual fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación, y estará bajo la salvaguarda del Estado;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, corresponde al Estado reglamentar todo lo relativo a la protección, conservación, enriquecimiento y utilización del patrimonio cultural de la Nación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- A los efectos de esta ley, el patrimonio cultural de la Nación se subdivide en:

- a)- patrimonio monumental;
- b)- patrimonio artístico;
- c)- patrimonio documental;
- d)- patrimonio folklórico.

Art.2.- Forman parte del patrimonio monumental los monumentos, ruinas y enterratorios de la arqueología precolombina; edificios coloniales, conjuntos urbanos y otras construcciones de señalado interés histórico o artístico, así como las estatuas, columnas, pirámides, fuentes, coronas y tarjas destinadas a permanecer en un sitio público con carácter conmemorativo.

Art.3.- El patrimonio artístico está constituido por el conjunto de bienes muebles y piezas, sea cualquiera su origen y situación, de indubitable valor, en virtud de su arte o significación histórica, destinadas o susceptibles de destinarse a formar parte de los fondos propios de un museo público.

Art.4.- El patrimonio documental lo forman los testimonios escritos del pasado histórico que ameritan y requieren adecuada conservación y clasificación en archivos o establecimientos accesibles a paleógrafos e investigadores.

Art.5.- Forman el patrimonio folklórico, a los efectos de esta ley, la pluralidad de manifestaciones materiales típicas de la tradición dominicana, y, en especial, las expresiones plásticas más representativas del arte popular y las artesanías.

Art.6.- El Estado Dominicano ejercerá la salvaguarda de los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación, conforme a las disposiciones de esta ley y a través de los órganos creados por esta ley o por otras disposiciones legislativas o reglamentarias especiales.

Art.7.- La salvaguarda de dichos bienes, implica su previa identificación, descripción y delimitación, según los casos, a cuyo efecto, los organismos indicados más arriba, dentro de sus respectivas esferas de acción, procederán a inventariarlos y clasificarlos según su naturaleza y destino, de acuerdo con los procedimientos modernos de registro, en un plazo de seis meses o en los plazos que prevea el reglamento, que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art.8.- Los propietarios o tenedores de inmuebles, colecciones o piezas de indudable valor monumental, artístico, documental o folklórico, están en la obligación de declarar dichas pertenencias a los efectos de lo que establece el precedente artículo.

Art.9.- Los propietarios de uno de los bienes descritos anteriormente, deberán comunicar a los organismos correspondientes los trasposos que hicieron de los mismos, en un plazo que no excederá de noventa (90) días a partir de la fecha en que se realice la operación.

Art.10.- Los bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación, aún los pertenecientes a particulares, susceptibles de traslado, no podrán ser llevados fuera del país, sino cuando lo sea por tiempo limitado, para fines de exhibición, clasificación o estudio y con el consentimiento de la Dirección General de Bellas Artes o de los organismos correspondientes. Dicha autorización se otorgará en la forma que prevea el reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, el cual regulará, además, las condiciones en que el traslado pueda ser efectuado.

Art.11.- En ningún caso los bienes del patrimonio cultural de la Nación, sometidos al régimen establecido por la presente ley, podrán sufrir destrucción, daño o alteración inconsulta por parte de sus propietarios o poseedores.

Art.12.- Quedan prohibidas las excavaciones en busca de minas u objetos arqueológicos en cualquier parte del territorio nacional. Sin embargo, la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, a través de la Dirección General de Bellas Artes y los organismos creados por leyes o disposiciones especiales, encargados de la salvaguarda del patrimonio cultural de la Nación, podrán dentro del marco de sus atribuciones respectivas, autorizar dichas excavaciones para fines de investigaciones arqueológicas a las Universidades del país, a los Museos nacionales o municipales reconocidos en el país, o a los organismos e instituciones nacionales o extranjeras de carácter científico, así como a personas físicas calificadas que a juicio de los indicados organismos, sean acreedores de esa autorización.

Art.13.- Todo aquel que en lo adelante realice el hallazgo de cualquier objeto que se considere que forma parte del patrimonio cultural de la Nación, está en la obligación de hacer una declaración, con todos los datos que fueren necesarios para la clasificación de dichos objetos.

Si el hallazgo ocurriere en el Distrito Nacional, la declaración se hará en las oficinas del Museo Nacional, cuyo Director a su vez lo comunicará al organismo calificado, de

acuerdo con la ley o los reglamentos para recibir dicha declaración. Si por el contrario, el hallazgo ocurriere fuera del Distrito Nacional, la declaración será hecha, para los mismos fines, ante el Síndico Municipal de la jurisdicción de que se trate.

Art.14.- El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de la presente ley, así como para tomar cuantas medidas juzgue convenientes para la conservación y salvaguarda del patrimonio cultural de la Nación.

Art.15.- Cualquier violación a las disposiciones de la presente ley o a las de los Reglamentos que para su ejecución dicte al efecto del Poder Ejecutivo, serán sancionadas con prisión de seis meses a dos años y con multas de RD\$200.00 a RD\$2,000.00.-

Art.16.- La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, las autoridades policiales, aduaneras y de Migración, tomarán las medidas adecuadas para los fines de ejecución de la presente ley.

Art.17.- La presente ley deroga y sustituye la Ley 5207 del 16 de marzo de 1913, promulgada en la ciudad de Barahona y modifica en cuanto fuere necesario la Ley 293, del 13 de febrero de 1932, la Ley 1400 del 19 de abril de 1947 y cualquier otra ley que le sea contraria.

DADA etc. . . .

00167

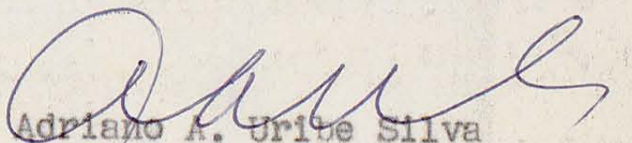
Santo Domingo, D. N.  
Mayo 23, 1968.-

Señor Dr.  
Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley mediante el cual se definen los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación, y se dictan las regulaciones necesarias para la protección, conservación, enriquecimiento y utilización de dicho patrimonio.

Saludo a usted muy atentamente,



Adriano A. Uribe Silva  
Vicepresidenté en funciones.

Nota: Anexo copia del Mensaje No. 16466, de fecha 9 de abril del año en curso procedente del Poder Ejecutivo.

00166

Santo Domingo, D.N.

Mayo 23, 1968.-

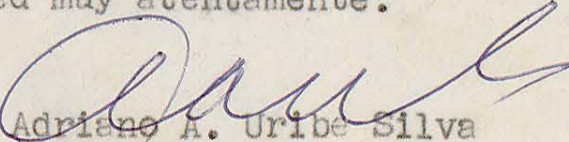
Señor Dr.  
Joaquín Balaguer,  
Presidente de la República,  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su Mensaje No. 16466, de fecha 9 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley mediante el cual se definen los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación, y se dictan las regulaciones necesarias para la protección, conservación, enriquecimiento y utilización de dicho patrimonio.

Pláceme informarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.



Adriano A. Uribe Silva  
Vicepresidente en funciones

dd

INFORME DE LA COMISION PER-  
MANENTE DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y  
CULTOS DEL SENADO DE LA REP.

Señores senadores:

*Argumento ley 21 mayo  
Pres. Amín*

La Comisión Permanente de Educación, Bellas Artes y Cultos del Senado de la República, ha estudiado el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo adjunto a su Mensaje #16466 de fecha 9 de abril, 1968, relativo a la reglamentación de todo lo concerniente a protección, conservación, enriquecimiento y utilización del patrimonio cultural de la Nación, ya que de acuerdo con el Art.101 de la Constitución de la República se establece que la riqueza artística e histórica del país, sea cual fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación, y estará bajo la salvaguardia del Estado.

La Comisión hace suyos los razonamientos expuestos por el Poder Ejecutivo en su Mensaje de remisión del mencionado Proyecto y considera además que esta ley viene a satisfacer una necesidad, pues además de definir los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación, dicta las regulaciones necesarias para la protección, conservación, enriquecimiento y utilización de dicho patrimonio, razones por las cuales se permite recomendar al Senado, su aprobación.

*Yolanda P. de Pérez*  
Yolanda P. de Pérez  
Presidenta

*Jacinto Pérez Acosta*  
Jacinto Pérez Acosta  
Vicepresidente

*José P. García*  
José P. García  
Secretario

*Pablo R. Casimiro C.*  
Pablo R. Casimiro C.  
Vocal

*Antonio de Js. de Moya U.*  
Antonio de Js. de Moya U.  
Vocal



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00221

Santo Domingo de Guzmán,  
12 de Junio de 1968.

Señor  
Dr. Adriano Uribe Silva.  
Vicepresidente en funciones del  
Senado.  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00167,-  
de fecha 23 de Mayo de 1968, junto al cual después de -  
haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a es-  
ta Cámara de Diputados el proyecto de ley en virtud del  
cual se definen los bienes que constituyen el patrimonio  
cultural de la Nación, y se dictan las regulaciones ne-  
cesarias para la protección, conservación, enriquecimien-  
to y utilización de dicho patrimonio.

Este proyecto fué aprobado por la Cámara de Di-  
putados en sesión de esta misma fecha y remitido al Po-  
der Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

jlg.